



Recurso nº 798/2022

Resolución nº 918/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.B.G., en representación de EDIBON INTERNATIONAL S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento del contrato de suministro de *“Diseño, fabricación, suministro e instalación de una planta de hidrotratamiento de residuos oleaginosos para la producción de combustibles sostenibles (Green Fuels), destinado al Instituto de Catálisis y Petroleoquímica”*, convocado por la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P., se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 27 de marzo de 2022 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 30 de marzo de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea y, el 11 de abril de 2022 en el Boletín Oficial del Estado, licitación para adjudicar mediante procedimiento abierto, el contrato de suministro de *“Diseño, fabricación, suministro e instalación de una planta de hidrotratamiento de residuos oleaginosos para la producción de combustibles sostenibles (Green Fuels), destinado al Instituto de Catálisis y Petroleoquímica”*, con un valor estimado de 500.000,00 euros.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de las proposiciones y, tras los trámites oportunos, el órgano de contratación, en fecha 9 de junio de 2022 acuerda la adjudicación del contrato a la mercantil MATERIAL Y EQUIPOS DE VIDRIO DE LABORATORIO S.A.



Tercero. Contra la resolución de adjudicación, la mercantil EDIBON INTERNATIONAL S.A. interpone, el 20 de junio de 2022, recurso especial en materia de contratación solicitando acceso al expediente de contratación y consiguiente trámite de alegaciones complementarias.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 23 de junio de 2022.

Quinto. Con fecha 24 de junio de 2022, la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que, en el plazo de cinco días, y si lo estimaban oportuno, presentasen aquellas alegaciones que considerasen oportunas, no constando la presentación de alegaciones.

Sexto. Por Acuerdo de este Tribunal de 1 de julio de 2022 se declara que prima facie no existen motivos de inadmisibilidad del recurso y, por otro lado, se mantiene la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 LCSP.



Tercero. Nos encontramos ante un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros y, el recurso ha sido interpuesto contra el acto de adjudicación, susceptible de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP.

Cuarto. La mercantil recurrente goza de legitimación activa para sostener sus pretensiones de anulación del acuerdo de adjudicación a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica, licitadora en el procedimiento de contratación, que no resulta adjudicataria, en virtud del acuerdo que ahora impugna y, por lo tanto, cumple el requisito de constituirse como *«persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»* (artículo 48 LCSP).

Quinto. En relación con el plazo de interposición del recurso, el órgano de contratación en su informe preceptivo sostiene que el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, tratándose de un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Pues bien, en el supuesto examinado han de aplicarse las especialidades que, en materia de recurso especial en materia de contratación, establece el artículo 58 del citado Real Decreto-ley, precepto que dispone:

«En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días



naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática».

Al recurrirse la adjudicación del contrato, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 letra a) del Real Decreto del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales; habiéndose notificado el acuerdo de adjudicación impugnado- tal y como resulta del expediente y reconoce la mercantil recurrente-, el 9 de junio de 2022, el plazo de interposición del recurso habría expirado el 19 de junio de 2022. Ahora bien, el recurso ha de entenderse interpuesto en el plazo legalmente establecido, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto que dispone: *«Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».*

Sexto. La única cuestión que se plantea en el recurso es la de acceso al expediente administrativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 LCSP, habiendo presentado solicitud de acceso ante el órgano de contratación en fecha 13 de junio de 2022.

Conviene precisar que el acceso al expediente en el marco de los procedimientos de licitación por los licitadores se encuentra sujetos a las reglas especiales de la LCSP, disponiendo el artículo 52 LCSP:

«1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley



2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente».

Por su parte, el artículo 29 del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

«1. La puesta de manifiesto del expediente a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento de adjudicación para formular alegaciones, se hará por la Secretaría del Tribunal durante el plazo de cinco días hábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y 105.3 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

2. Los interesados podrán tomar cuantas notas necesiten para formular sus alegaciones y solicitar copia o certificado de aquellos documentos contenidos en el expediente que sean indispensables para ejercer su derecho de defensa, que se expedirán por la Secretaría siempre que los medios disponibles lo permitan y no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. La Secretaría no estará obligada a aceptar ninguna solicitud genérica respecto de la expedición de copias.



3. Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones».

Este Tribunal se ha pronunciado sobre la vista del expediente en diversas ocasiones, afirmando su carácter instrumental. Así en la Resolución 131/2015, de 6 de febrero, con cita de la Resolución 852/2014 ya declaramos que *«En tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación»*.

Pues bien, la petición formulada por la recurrente debe correr suerte desestimatoria al no aportar una fundamentación mínima de los motivos y razones por los cuales dicho acceso resulta necesario para el adecuado ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva limitándose a afirmar que:

«Que, teniendo conocimiento a través de la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público de la propuesta de adjudicación realizado en la Mesa de Contratación de 8 de junio de 2022, en favor de la empresa MERVILAB S.A. mi representada solicitó, con fecha 9 de junio de 2022, al órgano de contratación se le concediera el trámite de vista del expediente de contratación.

Que, el órgano de contratación, el viernes con fecha 17 de junio de 2022, se remitió a mi representada, Resolución del Resolución del Órgano de Contratación de la Agencia Estatal



Consejo Superior de Investigaciones Científicas M.P. (C.S.I.C.) por la que se acuerda DAR ACCESO AL EXPEDIENTE Y VISTA DE LOS DOCUMENTOS CONSIDERADOS NO CONFIDENCIALES correspondiente a Diseño, fabricación, suministro e instalación de una planta de hidrotratamiento de residuos oleaginosos para la producción de combustibles sostenibles (Green Fuels), para el ICP. Financiado Next Generation EU TRE2103012, con destino al CSIC - ORGANIZACION CENTRAL Expte. de contratación nº29630/22.

(...)

Que, dado que el plazo para interponer el presente recurso especial en materia de contratación, vencería el lunes día 20 de junio de 2022, y que, al momento de la presentación del presente recurso no se ha podido realizar el trámite de vista del expediente, se presenta el presente recurso, “ad cautelam” a falta de sustanciarse la vista del expediente en el órgano de contratación y en su caso en el propio Tribunal.

(...)

Conviene advertir al Tribunal al que nos dirigimos, que el antedicho trámite de audiencia, a fecha de veinte de junio no se ha podido llevar a cabo, (recordando al Tribunal que la fecha límite para presentar este recurso justo el veinte de junio, al ser un expediente Next Generation EU por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia) de tal forma, que, a pesar de ser notificado el acuerdo del acceso, todavía no se ha podido producir dicho trámite.

Por consiguiente, mi representada, no ha podido instruirse suficientemente con el fin de analizar y comparar, mínimamente, las valoraciones y el contenido de las ofertas. (...)».

Por otra parte, la recurrente no argumenta ni alega vulneración alguna del derecho de acceso al expediente por parte del órgano de contratación, por lo que no resulta procedente acudir al trámite contemplado en el artículo 29 del Real Decreto 814/2015, máxime teniendo en cuenta que, no resulta del expediente administrativo vulneración del derecho de acceso por parte del órgano de contratación, al quedar acreditado que, en fecha 16 de junio de 2022 (notificada el 17 de junio), el órgano de contratación acordó conceder el acceso al expediente, en los términos en los que había sido solicitado por la recurrente, si



bien, el 20 de junio de 2022, la recurrente, presente escrito solicitando el acceso también a la oferta de la licitadora clasificada en segundo lugar.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.B.G., en representación de EDIBON INTERNATIONAL S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento del contrato de suministro de *“Diseño, fabricación, suministro e instalación de una planta de hidrotratamiento de residuos oleaginosos para la producción de combustibles sostenibles (Green Fuels), destinado al Instituto de Catálisis y Petroleoquímica”*, convocado por la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.